



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, Valle del Cauca, octubre siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 330

Proceso: Verbal

Demandante: Alexander Valencia Mosquera y otros

Demandado: Clínica Santa Sofía del Pacífico y otros

Radicación: 76-109-31-03-003-2021-00069-00

Resuelve el despacho la excepción previa de inepta demanda por falta de los requisitos formales formulada por la apoderada judicial de la CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

La apoderada de la parte demandada solicita que se declare probada la excepción previa contenida en el numeral 5º, del artículo 100 del C.G.P., porque no se agotó el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, es decir, no se acudió previamente a la conciliación extrajudicial; lo que, en su sentir, configuraría la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

Fundamenta la excepción en comento, en el hecho de no haber sido enterada en debida forma la CLINICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA. de la citación a la audiencia de conciliación convocada por los demandantes, en tanto que aquella se remitió a una dirección electrónica que no es la utilizada por la entidad para recibir notificaciones judiciales, ya que en el respectivo certificado de existencia y representación legal, se anuncia para tales efectos notificacionesjudiciales@csspmail.net, y no los correos electrónicos que informó el convocante a la PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES para tales menesteres: notificacionesjudiciales@santasofia.gov.co, asuntospublicos@santasofia.com.ve, usuario@santasofia.com.co. Por ende, al no haber tenido la oportunidad de conocer de dicho requerimiento, no se agotó el requisito de procedibilidad contenido en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, trayendo como consecuencia la aplicación de la sanción dispuesta en canon 36 ibidem, esto es, el rechazo de la demanda.

PRONUNCIAMIENTO PARTE DEMANDANTE

Con relación a la excepción previa, el apoderado de los demandantes, se pronunció aduciendo que en su momento se informó a la PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES los correos electrónicos de la CLINICA SANTA SOFÍA DEL PACIFICO LTDA., cuya titularidad no fue desconocida por la mandataria judicial de la demandada al enarbolar su defensa.

Añade que de acuerdo al artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, una vez la convocada recibió la notificación, al interior de la misma entidad se debió

direccionar la citación a la dependencia correspondiente, pues tales correos, reitera, son de titularidad de la CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del C.G.P. enlista las excepciones previas que la parte demandada puede formular frente al auto que admitió la demanda; el artículo 101 ibidem, menciona la oportunidad y forma de proponerlas, exigiéndose que al escrito se acompañen *“todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado”*. Reglón seguido, prescribe que el Juez *“se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron los hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios”*.

Teniendo en cuenta que la excepción propuesta – *ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales* -, no requiere la práctica de pruebas en los términos antes descritos, procede el Despacho a resolverla mediante auto.

Como se indicó en los antecedentes de esta providencia, entiende la CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACIFICO LTDA., que su contraparte no agotó el requisito de procedibilidad exigido para poder acudir a la jurisdicción, en tanto que la notificación realizada por la PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES no se realizó en debida forma, dado que la comunicación se remitió a un canal que no es el oficial de la entidad, distinto al que se anuncia en el certificado de existencia y representación legal, y en tales condiciones, la demanda debe ser rechazada.

Para resolver el planteamiento de la enjuiciada, preciso resulta traer a colación el siguiente pronunciamiento emanado de la Corte Suprema de Justicia en un caso de similares contornos al presente, en el cual dejó sentado que la falta de agotamiento de la audiencia de conciliación no constituye causal de nulidad, ni configura la excepción previa de inepta demanda¹:

Ahora bien, si en gracia de discusión no se hubiera agotado dicho requisito de procedibilidad, ello no constituye nulidad o excepción previa, ya que, tal como lo ha señalado la jurisprudencia de esta Sala, dicha causal no está expresamente señalada por el legislador y la ausencia de la conciliación no afecta la validez de lo actuado porque podría intentarse dentro del proceso; igualmente, retrotraer el pleito hasta sus inicios por la presunta falencia en comento va en contravía de los principios que rigen la actividad judicial.

En relación con lo dicho esta Corporación expuso:

(...) la Dependencia Judicial denunciada realizó una interpretación atendible de las disposiciones del Código de Procedimiento Civil para concluir que la ‘audiencia de conciliación’, como requisito

¹ Jurisprudencia citada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC8515-2018, M.P. Margarita Cabello Blanco.

de procedibilidad, no es un presupuesto formal de la demanda, por lo que, la ausencia del acta de aquella no configura la hipótesis prevista en el numeral 7° del artículo 97 ejusdem, esto es, la excepción previa de “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”.

*según tiene dicho la Corte ‘la supuesta falta del requisito de procedibilidad de la audiencia de conciliación, no genera causal de nulidad que afecte la actuación... (Sentencia de 10 de noviembre de 2006. Exp. 2006-186-01), a lo que hoy debe agregar que dicha deficiencia tampoco afecta el presupuesto de la demanda en debida forma, ni puede ser sustento para negar las súplicas que son objeto de debate. En últimas, **la ausencia de ese requisito ha de ser advertida por el juez al realizar el examen formal de la demanda o, en su defecto, debe ser avisada por el demandado al pronunciarse sobre ese libelo, pero si nada se dice luego de dichas oportunidades, pasa a ser un aspecto que debe darse por superado, máxime cuando en el curso del proceso existen otros escenarios donde se puede intentar la conciliación de los contendientes procesales**’ (Sentencia de 9 de febrero de 2007, exp., No. 2006-00250-01).*

“Por tal razón ‘si la falta del requisito de procedibilidad no constituye causal de nulidad, porque no aparece en las precisas hipótesis del artículo 140 del C. de P. C., tampoco podría ser considerada como una irregularidad susceptible de alegarse por vía de excepciones previas, pues estas últimas también son taxativas y su único fin es remediar los posibles vicios que impedirían que el proceso pueda ser decidido de fondo... Entonces, no podría ampliarse el contenido de las excepciones previas, para hacer caber allí una omisión que, en últimas, no afecta la validez de los procesos ya iniciados, pues ni el código de los ritos civiles, ni la Ley 640 de 2001, prevén esa consecuencia. Es más, resulta posible que en el proceso se cumpla con la conciliación, si es que antes no se intentó, lo que deja ver que se trataría, en todo caso, de una deficiencia susceptible de remediarse en el mismo curso de la actuación’ (CSJ. STC de 9 abril 2011, exp. 00142-01, reiterada en STC de 8 nov. 2012, exp. 00258-01 y en CSJ STC2766-2017 Mar. 2 de 2017, rad. 2016-00228-02).

(Resalta el Despacho)

Descendiendo nuevamente al *sub lite*, se tiene que la parte actora dentro de los anexos de la demanda, adosó la constancia de inasistencia de la convocada, hoy demandada, a la audiencia de conciliación que estaba fijada para el 17 de junio de 2021; documento con el cual demostró que agotó el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, al margen de si estuvo o no la CLINICA SANTA SOFÍA DEL PACIFICO LTDA. bien notificada del trámite que se adelantó ante la PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES, pues este no es el escenario propicio para ventilar una posible irregularidad en esa actuación.

Téngase en cuenta que la conciliación extrajudicial es un mecanismo que tiene distintas finalidades, entre ellas, garantizar el acceso a la administración de justicia, incentivar a la ciudadanía a que arreglen sus diferencias sin necesidad de acudir ante los jueces, estimular la convivencia pacífica, facilitar la solución de los conflictos sin dilaciones injustificadas, y descongestionar los despachos judiciales, sin que ello traduzca que la jurisdicción civil pierda su competencia para conocer los asuntos que se le ventilen, pues acorde a la jurisprudencia recién citada, la falta de agotamiento de este requisito no impide que el proceso continúe, en caso de no alegarse oportunamente, sin que luego se pueda enarbolar nulidad alguna.

En ese orden de ideas, si bien la enjuiciada formuló tempestivamente la excepción previa de inepta demanda por falta de los requisitos formales, edificando la misma en el hecho de no haberse agotado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, es decir, la conciliación prejudicial, esta se declarará no probada, por cuanto el actor adjuntó el documento con el cual demostró que sí atendió tal exigencia antes de la presentación de la demanda (constancia de no comparecencia), indistintamente de las

alegaciones entorno al supuesto vicio en la notificación realizada por la PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES, pues tal actuación escapa de la órbita del objeto del proceso, sin que este Juez pueda pronunciarse sobre el particular.

Así, este Despacho ha de declarar no probada la excepción previa propuesta, continuando con el trámite procesal correspondiente.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA.**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de inepta demanda por falta de los requisitos formales, según lo dicho en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edd94be207a623c3389626bc5d98305e37d2ef52edf071c5fc9e8d36b1fb6239**

Documento generado en 07/10/2022 11:37:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>